

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A. C.



¿SER O PARECER?: UN ANÁLISIS INTERSECCIONAL DE LA LEY GENERAL DE
ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

TESINA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN POLÍTICAS PÚBLICAS

PRESENTA

MARÍA ISABEL ARELLANO CORTINA

DIRECTOR DE TESINA: LIC. GERARDO CONTRERAS RUVALCABA

Agradecimientos

A Gabriel Purón y Edgar Guerra, gracias por sus comentarios durante este proceso, gracias por ser los profesores que todos necesitamos, por enseñar desde la pasión, el compromiso, la humildad y el esfuerzo que sólo la vocación a enseñar puede darte.

A las personas que conocí aquí. Especialmente a Manuel y Dulce, por ser un apoyo incondicional constante, por estar en los momentos que ni yo creía en mí. Su amistad es lo más bonito que me dejó el CIDE.

A mis amigxs. Especialmente a Ale, Wicho, Sofía y Víctor por enseñarme lo que significa la amistad incondicional. A mis violetonas, Paty, Majo, Marifer, Castus, Brenda, Victoria, Flor, Yuri, Lina y Efany, por las pláticas, las risas, las fiestas, los secretos y la tan linda relación que comparto con cada una. A mis Isas, a Connie y a Vianney, por tanto cariño, complicidad, aceptación, alegrías y amistad. A Yvonne, Diana y Stepha, por las porras constantes y momentos de hidratación. Una de mis más grandes alegrías es compartir mi vida con todos ustedes, soy realmente afortunada.

A Carmen Mariño, por siempre preguntar.

A Geras, sin quien este documento probablemente nunca hubiera llegado, no me imagino a nadie más compartiendo el largo proceso personal que requirió este trabajo conmigo. Gracias por acompañarme en el camino de la vida profesional, por retarme intelectualmente, por escucharme, por considerarme, por preocuparte, por ayudarme a afinar mis argumentos e ideas a través de nuestras conversaciones, por ser una excelente colega, co-autora y sobretodo, amigx. A mi familia, porque son el mejor sistema de apoyo y cariño incondicional que pudiera pedir. A mis abuelas, por ser auténticamente ellas, las quiero muchísimo.

A mis hermanos Pedro y Pablo, porque me caen *re* bien, me encanta ser su hermana mayor, gracias por contribuir en la persona que soy ahora.

A mis padres, por nunca limitarme a ser. Por la confianza necesaria para saber que lo puedo todo, la resiliencia para no rendirme, el apoyo para atreverme a saltar, el amor para mostrarme lo que merezco, las porras para disfrutar la vida. Soy increíblemente privilegiada y estaré eternamente agradecida por tenerlos a ustedes como papás, sus enseñanzas, cariños, pláticas, incluso regaños, son invaluable.

Y por último, a ti mamá, por ser el mejor y más lindo modelo a seguir.

RESUMEN

La *interseccionalidad*, como propuesta analítica del feminismo, ha permitido entender cómo distintas categorías de opresión que se inscriben en una persona interactúan entre ellas y generan experiencias específicas. A pesar de ganar popularidad dentro de las instituciones en los últimos años, existe un vacío en la literatura sobre la adopción de la interseccionalidad en el derecho mexicano, en específico en el marco normativo de acceso a la justicia de las mujeres que sufren violencia. Frente a esta brecha entre el desarrollo conceptual y su inclusión en la legislación, me pregunto cuál es el potencial que las leyes en México tienen de ser utilizadas como una herramienta de análisis interseccional, por lo que en esta investigación analizo el caso concreto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia desde una metodología feminista del derecho.

Encuentro tres formas en las que la ley puede ser utilizada como una herramienta interseccional para el acceso a justicia por parte de las mujeres que sufren violencia: (i) al incluir categorías sociales, (ii) al reconocer la multiplicidad de voces de las mujeres y (iii) al visibilizar diferentes experiencias de ser mujer; así como tres momentos en los que la ley falla en adoptar un enfoque interseccional e, incluso, actúa de forma contraria. Así, sugiero posibles cambios para aprovechar la potencialidad de la ley y fortalecer la LGAMVLV en su carácter interseccional.

Palabras claves: Interseccionalidad, legislación, análisis feminista, violencia contra las mujeres

LISTA DE ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

AVDG	Alerta de Violencia de Género
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres (por sus siglas en inglés)
CNDH	Comisión Nacional de Derechos Humanos
CoIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
SESNSP	Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública
SIPDH	Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos

ÍNDICE

Introducción	1
Marco teórico	4
Antecedentes	9
Metodología	17
Análisis	21
1. La LGAMVLV como herramienta interseccional	21
a. Argumento 1: Inclusión de categorías sociales	21
b. Argumento 2: Reconocimiento de la multiplicidad de las voces de las mujeres	24
c. Argumento 3: Visibilidad de diferentes experiencias de ser mujer	26
2. La LGAMVLV no es una herramienta interseccional	28
a. Argumento 4: La definición propia de interseccionalidad	28
b. Argumento 5: El género como centro de la violencia	31
c. Argumento 6: Invisibilizando la experiencia de mujeres no convencionales	32
Conclusiones	35
Bibliografía	38

Índice de tablas

Tabla 1. Estructura de la LGAMVLV.	10
------------------------------------	----

Tabla 2. Lista de reformas a la LGAMVLV hasta la fecha.

14

INTRODUCCIÓN

La *interseccionalidad* se ha popularizado en los últimos años como una perspectiva necesaria para entender los problemas sociales, entre ellos la violencia de género. En México, su integración ha sido un proceso lento pero continuo, impulsado por una demanda colectiva de abordar y reconocer las múltiples e interconectadas formas de opresión que moldean las experiencias de las comunidades marginadas en el país (Contreras y Arellano, 2022).

La promoción de la interseccionalidad en las leyes y políticas del país ha sido liderada por un número creciente de activistas y académicas que abogan por un enfoque más comprensivo para abordar las causas de opresión. También organizaciones de la sociedad civil, como el Observatorio Género y COVID-19 en México y Equis Justicia para las Mujeres,¹ están trabajando para incorporar este tipo de concepto en su estrategia de defensa de derechos humanos y quehacer diario al priorizar las voces de las comunidades marginadas y crear conciencia sobre las maneras en las que las formas de opresión se cruzan y refuerzan entre sí. Incluso, han habido esfuerzos para incorporar la interseccionalidad en las leyes y políticas mexicanas. Por ejemplo, la Secretaría de Relaciones Exteriores (2020) ha integrado el enfoque interseccional como uno de sus principios rectores para la diplomacia y política exterior del país. No obstante, la adopción y seguimiento de la perspectiva interseccional en México sigue siendo un trabajo en desarrollo.

Ahora bien, existe un vacío en la literatura sobre la adopción de la interseccionalidad en el derecho mexicano. Las razones por ello son diversas y bosquejo solo algunas de ellas. Una causa puede deberse a que los círculos legales mexicanos siguen resistiendo el término, tal vez por falta de concientización u oposición, a pesar del creciente reconocimiento de la importancia de la interseccionalidad dentro del movimiento de derechos humanos. Otra puede ser la falta de representación de las comunidades marginadas en estos grupos (véase en Fix-Fierro y López Ayllón, 2006), lo que ha limitado la capacidad de las comunidades de dar forma a la narrativa legal frente a la interseccionalidad y otros términos de la teoría feminista. Incluso, una causa puede ser que la doctrina jurídica tiene una larga historia de privilegiar categorías individuales

¹ Reconozco que han sido muchas las organizaciones de la sociedad civil en México que han enunciado la interseccionalidad como un principio rector, metodología de trabajo y aspiración política. Elijo las anteriores dos porque usan dicho término en sus sitios web.

sobre un enfoque sistémico, lo que ha llevado a una comprensión limitada y fragmentada de las causas profundas de la opresión y los desafíos que enfrentan las comunidades.²

Frente a la lenta integración de este enfoque en las instituciones mexicanas y la falta de discusión en la academia al respecto, me pregunto cuál es el potencial que las leyes en México tienen de ser utilizadas como una herramienta de análisis interseccional, en específico en el marco normativo de acceso a la justicia de las mujeres que sufren violencia. Debido al abanico de normas y reglamentos en el ámbito, en este texto solamente estudio la Ley General del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), ya que es el parteaguas en el diseño e implementación de las políticas públicas en el área. También porque a partir de la ley se promovieron normas locales similares en cada una de las entidades federativas e impulsó a que diversas instituciones emprendieran acciones concretas en la materia.

Escribo y pienso esta investigación desde una aproximación feminista al derecho y el Estado. Utilizo esta corriente teórica porque de ella surgió el concepto de interseccionalidad y, con ello, ofrece una base para evaluar la ley revelando las estructuras dominantes que están insertas en ella. Igualmente, elijo esta aproximación porque me posiciono en el feminismo, moldeado por el aprendizaje compartido con compañeras del movimiento decolonial, para imaginar otros futuros.

Estudiar el potencial de la ley como herramienta interseccional no sólo tiene un interés académico. Con este análisis es posible imaginar estrategias legales y de política pública más efectivas para abordar las múltiples experiencias de opresión que viven las mujeres. También implica promover que la ley refleje las necesidades y preocupaciones de un mundo amplio y diverso de personas y comunidades para garantizar el acceso a la justicia y la participación de estos grupos en el ámbito legal. A su vez, escribir esta investigación invita a optar por una comprensión integral de las causas fundamentales de la opresión y reconocer los desafíos que enfrentan las personas y comunidades en la periferia de la sociedad.

² A pesar de que no hay estudios sobre este fenómeno de la individualización de la experiencia humana en el derecho mexicano, retomo las críticas de Paul Kahn (2005) y Robien West (1988) contra el paradigma universal e individualista, que supone que las personas son seres desconectados del organismo social, en la doctrina jurídica moderna del Occidente.

El texto está dividido en cinco partes. La primera sección es un marco teórico sobre la interseccionalidad y la segunda describe el contexto histórico en el que se inserta la LGAMVLV. Después, en la tercera se resume lo que es una metodología de análisis feminista y señalo cómo esta investigación hace uso de ella. En la siguiente, desarrollo las críticas a la LGAMVLV, tres de estas señalan los momentos en los que la ley funciona como una herramienta de análisis interseccional y las otras tres muestran ventanas de oportunidad para su transformación a este enfoque. Por último, en la quinta parte se enlistan recomendaciones y reflexiones de este estudio.

MARCO TEÓRICO

En la actualidad se habla mucho de la violencia contra las mujeres. No hay día que la muerte de una mujer no aparezca en las noticias. Su constante periodicidad y la incidencia del movimiento feminista en visibilizarla ha provocado que utilicemos “violencia contra las mujeres” y “violencia de género” como sinónimos. Sin embargo, ambos conceptos abarcan cosas distintas.

La violencia contra las mujeres, según el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres, se define como “una forma de discriminación, dirigida a una mujer por ser mujer o que afecta a las mujeres de forma desproporcionada” (1992). Por su parte, la violencia de género incluye a un universo más grande de personas que solamente las mujeres.

El género es una estructura de poder que jerarquiza la dinámica entre los cuerpos sexuados beneficiando a aquellos significados como masculinos sobre los femeninos (Dobash y Dobash, 1984). Por lo tanto, entiendo la violencia de género como aquellas agresiones ejercidas por un sistema heteropatriarcal hacia las transgresiones de sus normas (Harris, 2000; 2011). Este concepto de violencia de género posibilita observar que las violaciones a derechos se deben por la jerarquización social entre cuerpos sexuados (no solo por ser mujer) y sus causas son estructurales. Sin embargo, no es la única razón por la que las mujeres sufren violencia.

Existen otros sistemas que interactúan en las realidades sociales de las personas, como es el racismo, el clasismo o el capacitismo, y que generan experiencias de opresión (Anthias y Yuval-Davis, 1983; Yuval-Davis, 1997; Anthias, 1998; Collins, 2000). Por ende, las mujeres pueden ser víctimas de violencia en razón a su género, pero también por su color de piel, sexualidad, capacidad adquisitiva, entre muchas otras categorías y condiciones.

No considerar estos otros sistemas provoca que la respuesta al problema público de la violencia contra las mujeres siempre sea limitada e incompleta. En la actualidad, las herramientas estatales diseñadas para responder a esta situación son limitadas porque se centran en aquellas situaciones motivadas por el género. Esto ocurre, por ejemplo, en el arreglo del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, de la que forma parte la LGAMVLV, porque excluye a otras causas, tanto de sus consideraciones como de la propuesta de soluciones.

La apuesta por comprender que la vida está cruzada por diferentes sistemas de poder ha formado parte de la agenda de los feminismos decoloniales y antirracistas. Algunos ejemplos de cómo ha sido conceptualizado son: el trinomio *género-raza-clase* por Angela Davis (1981) y Sueli Careniro (2005), *imbricaciones* de sistemas de opresión por el Colectivo del Río Combahee (Falquet, 2022), *fusión y viajar-mundos* por María Lugones (1987; 2005), entre otros.

Dentro de esta genealogía de pensamiento feminista, surge el concepto de *interseccionalidad* por la abogada Kimberlé Crenshaw, quien a finales de la década de 1980 lo define como un marco analítico para reconocer y comprender el cruce de múltiples identidades para, así, entender las experiencias de opresión de sujetos marginalizados por la interacción de desigualdades (Crenshaw, 1989, 1991). A lo largo de los últimos años, la interseccionalidad se ha posicionado como un enfoque de análisis que visibiliza la manera en que varios sistemas de poder generan desigualdades que se configuran con base en elementos sociales que se superponen y operan entre ellos, como el género, la raza, la etnia y la clase social, entre muchas otras. Patricia Hill Collins (2003) aclara que estas identidades interactúan de tal manera que no sólo se trata de la intersección de categorías, sino su mutua constitución.

En la propuesta inicial, Crenshaw (1991) desarrolla el concepto en tres niveles: interseccionalidad estructural, política y de representación.

Primero, Crenshaw señala que las instituciones sociales tienden a atender a un grupo identitario a la vez que omiten considerar cómo múltiples identidades interactúan entre ellas, fallando en la implementación de un análisis comprensivo de cada experiencia (pp. 1245-1250). Frente a ello, se propone la interseccionalidad *estructural* que invita a considerar en qué medida una identidad amplifica o disminuye la discriminación que un individuo pudiera sufrir; por ejemplo, de qué manera el racismo amplifica el sexismo y en qué medida la homofobia amplifica el racismo .

Segundo, Crenshaw expone que los problemas sociales, como la violencia contra las mujeres, se ha codificado a partir de las políticas de identidad, que son acciones organizadas basadas alrededor de la adscripción de personas a un grupo (Crenshaw, 1991, p. 1252). Patricia Hill Collins (2003) señala que estas ideologías centradas en la identidad permean la estructura

social hasta convertirse en hegemónicas y hacer que éstas se perciban como naturales, en lugar de constituidas por el momento histórico. Un ejemplo actual de los riesgos de las estrategias identitarias es cuando sectores del movimiento feminista rechazan integrar lucha de mujeres trans (e incluso niegan su existencia) o no consideran las experiencias y visiones diferentes de mujeres pertenecientes a grupos originarios o de culturas no occidentales (Verloo, 2006; Vólcnicas, 2022). Frente a esta situación, se propone la interseccionalidad *política* como la acción organizada de que los grupos y colectivos del movimiento social tienen que construirse a partir de la cooperación y solidaridad entre ellos.

Finalmente, la interseccionalidad de representación explora la construcción de los sujetos marginados, considerando en qué magnitud el discurso público y los medios de comunicación reproducen formas de discriminación y marginalización (Crenshaw, 1991 y Verloo, 2006). En otras palabras, consiste en la forma en la que representaciones y expresiones sociales y culturales tienden a invisibilizar la experiencia de individuos pertenecientes a grupos históricamente marginados a causa de que se ignora la interacción de las identidades en su análisis.

Esta investigación también es consciente de las críticas sobre el origen de la interseccionalidad. Por un lado, los feminismos decoloniales señalan que este marco surge dentro de la matriz liberal, en específico, pensando en el funcionamiento del sistema jurídico estadounidense, por lo cual es incapaz de funcionar como una vía radical para la comprensión de la experiencia humana y movilizar la acción política (Puar, 2012). De igual forma, teóricas como María Lugones (2005) advierte que, en lugar de promover una comprensión de la heterogeneidad de las identidades, la interseccionalidad termina esencializando el sistema de poder y clasificando las vivencias (p. 68, véase también en Curiel, 2008).

Por otro lado, diversas autoras feministas han desarrollado un cuerpo de literatura amplio sobre las limitaciones de pensar e implementar desde la interseccionalidad (véase Arellano y Contreras, 2021). De manera general, existen dos argumentos centrales sobre ello, la que dice que el término termina siendo una variante de las políticas de identidad que constituyen la *hiperopresión* y la que advierte que éste homogeniza las categorías sociales de opresión. Primero, Carastathis (2008) destaca que este enfoque considera a las categorías de género y raza como necesarias en el análisis, convirtiendo a las identidades que viven ambas experiencias como visibles en su marco. La interseccionalidad, entonces, replica el modelo que pretende

erradicar; al imponer una variante más al modelo unitario de identidad e ignora que todas las identidades están conformadas por el análisis de privilegio/opresión (Carastathis, 2008). Este marco de inteligibilidad –es decir, basado en que la opresión es una suma de factores– produce que los sujetos de quienes se habla en la interseccionalidad sean híper-oprimidos.

Segundo, Yuval-Davis (2006) señala que el discurso de interseccionalidad crea “grupos” que homogenizan las divisiones sociales de opresión dentro de un mismo grupo y pretende establecer una supuesta universalidad y neutralidad como si todas fueran iguales. También advierte que la manera contemporánea de entender la interseccionalidad supone que todas las categorías sociales son del mismo tipo ontológico, político o epistémico. Sin embargo, la interseccionalidad se basa en la premisa opuesta, que las diferentes formas de opresión y privilegio interactúan entre sí, creando experiencias únicas para los individuos.

Ahora bien, la interseccionalidad se considera una teoría exitosa porque, de acuerdo con Kathy Davis (2008), es un concepto ambiguo que estimula la creatividad de hacer nuevas formas de hacer análisis y reinterpretar sus parámetros. A su vez, Kimberlé Crenshaw (2013) valora, en una revisión de cómo ha sido utilizado el término elaborado con Sumi Cho y Leslie McCall, que el valor analítico de la interseccionalidad radica en visibilizar las diferencias, que afecten de manera directa o indirecta, la experiencia de cualquier grupo de personas al tomar en cuenta los efectos de los regímenes de discriminación, como el sexismo, racismo, clasismo y colonialismo. Además, este enfoque permite considerar el efecto que tienen el arreglo de los elementos de una situación, como el acceso a transporte público, vivienda y salud, y ofrecer una plataforma a personas marginadas dentro de la academia.

Desde mi opinión, la interseccionalidad también es una teoría exitosa porque proporciona una comprensión integral sobre cómo la opresión y el privilegio interactúan y dan forma a las experiencias de los individuos. Su uso llena un vacío en las estrategias convencionales de la lucha por la justicia social, las que generalmente tratan los problemas de forma aislada y sin considerar la complejidad de las experiencias de las personas. Así pues, la interseccionalidad ha ayudado a poner atención sobre las experiencias y necesidades de las comunidades marginadas y ha contribuido a un enfoque más inclusivo de varias disciplinas dentro de la academia, el activismo y el diseño de políticas públicas.

Usar la interseccionalidad como un enfoque contribuye a que las leyes y las políticas públicas sean diseñadas e implementadas de tal manera que las experiencias de las personas usuarias sean tomadas en cuenta (Hankivsky y Cormier, 2011; Arellano y Contreras, 2022). En lugar de suponer un grupo monolítico o partir de supuestos universales, este enfoque reconoce la diversidad que hay en toda la población, lo cual contribuye que las acciones gubernamentales abarquen a un mayor número de personas y a atender de manera efectiva sus necesidades. Al final, la perspectiva tiene el potencial de promover un mejor acceso y servicio a la sociedad.

Sin embargo, no veo la interseccionalidad como la herramienta perfecta. La evolución del término en América Latina ha mostrado su maleabilidad dependiendo de las instituciones y contextos en los que se desenvuelve (véase en Contreras y Arellano, 2022). Su uso alarga los de política pública, así como depende del margen de discrecionalidad que tienen los actores para hacer análisis y toma de decisiones contextuales. Su uso también puede ser cooptado por lógicas hegemónicas y volverse en un simple discurso. Además, su integración requiere de voluntad política de parte de las autoridades y el involucramiento de especialistas en la materia y actores de la sociedad civil. No obstante, la adopción de la interseccionalidad dentro del actuar gubernamental es una postura político que apuesta para atender los objetivos propuestos.

ANTECEDENTES

Un parteaguas para el reconocimiento de la violencia contra las mujeres por parte del Estado mexicano fue la ratificación de tratados internacionales en materia de igualdad de género, que fueron la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém Do Pará) y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).

La CEDAW es un tratado internacional, parte del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos (SIPDH), que protege los derechos humanos de las mujeres y que fue suscrita por México el 17 de julio de 1980, pero ratificada hasta el 23 de marzo de 1981. Dicha Convención es supervisada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación de las Mujeres (conocido Comité CEDAW) compuesto por 23 personas expertas, propuestas por Estados miembros de las Naciones Unidas, quienes pueden emitir recomendaciones por situaciones de países o casos concretos de violaciones de derechos. A su vez, el Comité CEDAW también emite recomendaciones generales ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en temas concretos y contextuales sobre la discriminación contra las mujeres. Entre ellas, destaco la Recomendación general No. 19, emitida en 1992, que define la violencia contra las mujeres como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada” e indica explícitamente la necesidad de que los Estados tomen e implementen decisiones clave que involucren medidas para prevenir y responder a ella.

Por su parte, los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos sumaron esfuerzos para crear, el 9 de junio de 1994, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. Ésta establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia dentro del sistema interamericano de protección y defensa de derechos humanos. México ratificó este instrumento regional el 19 de junio de 1998. Destaco que dicha Convención define la violencia contra las mujeres en su primer artículo como “cualquier acción o conducta, basada

en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 1).

Ambas convenciones dieron las bases para reconocer jurídicamente en México la violencia contra las mujeres como un fenómeno existente que debe ser tratado por el Estado para garantizar el goce de una vida plena a las mujeres.

Tiempo después de la ratificación de dichos tratados, el Estado mexicano creó esfuerzos jurídicos para atender la violencia contra las mujeres y cumplir con los estándares internacionales, estos fueron con tales como la promulgación de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres (2001), la Ley General para la Igualdad entre Hombre y Mujeres (2006), la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas (2007),³ y la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007). Ésta última es el centro del presente trabajo de investigación.

La Ley General del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), tal como menciona en su primer artículo, “tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas [...]”. La ley está estructurada de la siguiente manera:

Tabla 1. Estructura de la LGAMVLV.

Número de título	Número de capítulo	Nombre	Artículos que lo integran
Título Primero	Capítulo Único	Disposiciones Generales	1 - 6
Título Segundo	Capítulo I	De la Violencia en el Ámbito Familiar	7- 9
	Capítulo II	De la Violencia Laboral y Docente	10- 15

³ Ley abrogada en 2012 y reemplazada por la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y la Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, con última reforma en mayo de 2021.

	Capítulo III	De la Violencia en la Comunidad	16- 17
	Capítulo IV	De la Violencia Institucional	18- 20
	Capítulo V	De la Violencia Femicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres	21- 26
	Capítulo VI	De las Órdenes de Protección	27 - 34
Título tercero	Capítulo I	Del Sistema Nacional Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres	35- 37
	Capítulo II	Del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres	38- 39
	Capítulo III	De la Distribución de Competencias en materia de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres ⁴	40- 50
	Capítulo IV	De la Atención a las Víctimas	51-53

⁴ A su vez, el capítulo se divide en diez secciones enfocadas a distintos actores estatales, quienes son: la Federación (art. 41), la Secretaría de Gobernación (art. 42), la Secretaría de Desarrollo Social (art. 43), la Secretaría de Seguridad Pública (art. 44), la Secretaría de Educación Pública (art. 45), la Secretaría de Salud (art. 46), la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (art. 46 Bis), la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (art. 46 Ter), la Fiscalía General de la República (art. 47), el Instituto Nacional de las Mujeres (art. 48), el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Electorales (art. 48 Bis), las Entidades Federativas (art. 49) y los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (art. 50).

	Capítulo V	De los Refugios para las Víctimas de Violencia	54-59
Título Cuarto	Capítulo Único	De las Responsabilidades y Sanciones	60

Fuente: Elaboración propia, a partir de Cámara de Diputados (s.f.).

La ley define la violencia contra las mujeres como “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público” (art. 5 fracc. IV). Además, propone una clasificación de los tipos de violencia (psicológica, física, patrimonial, económica y sexual) y sus modalidades (familiar, laboral, docente, comunitario, político, digital y médica, y feminicida). También establece las órdenes de protección, que “son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares” (art. 27) y que no requieren de una denuncia penal. Asimismo, crea la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), que es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para tratar la violencia feminicida en un lugar determinado,⁵ y establece el funcionamiento del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, integrado por la Federación, las entidades federativas y los municipios, con el objetivo de coordinar “esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres” (art. 35). Este último es gestionado por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM).

⁵ A la fecha, se ha emitido 22 AVGM en: 11 municipios del Estado de México (205), 8 municipios de Morelos (2015), 14 municipios de Michoacán (2016), 7 municipios de Chiapas (2016), 5 municipios de Nuevo León (2016), 11 municipios de Veracruz (2016), 5 municipios de Sinaloa (2017), 5 municipios de Colima (2017), 8 municipios de Guerrero (2017), 3 municipios de Quintana Roo (2017), 7 municipios de Nayarit (2017), por agravio de los poderes locales de Veracruz (2017), en Zacatecas (2018), Oaxaca (2018), Durango (2018), Campeche (2018), Jalisco (2018), Puebla (2019), 2 municipios del Estado de México (2019), por agravio de autoridades locales de Guerrero (2020) y Baja California (2021). De ellas, solo han sido evaluadas 18 y se ha logrado que el 9% de las medidas sean cumplidas (INM, 2021).

La historia de la LGAMVLV no solo se puede entender a partir del derecho internacional, sino que se requiere comprender el papel del movimiento de mujeres y el contexto del país a inicios de la década de los 2000.

A partir de la década de 1990, mujeres y niñas en Ciudad Juárez, Chihuahua fueron desaparecidas y asesinadas. De acuerdo con las cifras de organizaciones locales, fueron más de 700 víctimas a lo largo de los años (Arrieta, 2013). Este fenómeno, denominado “las muertas de Juárez”, recibió atención porque fue la primera vez que se observaba que las mujeres, la mayoría niñas y jóvenes, eran torturadas y violadas antes de ser asesinadas, lo que activistas y académicas empezaron a nombrar como *feminicidios* (véase en Monárez Fragoso, 2000). Los casos se hicieron significativamente conocidos hasta el inicio de la siguiente década, gracias al movimiento organizado por colectivos de mujeres que tenían el objetivo de difundir la situación de Juárez y denunciar la inacción del Estado a nivel nacional e internacional.

Este movimiento, nombrado “¡Alto a la Impunidad! ¡Ni Una Más!”, emprendió estrategias de incidencia ante el sistema universal y el interamericano de protección de derechos humanos (Del Valle, 2001). En 2004, se logró que el Comité CEDAW analizará los crímenes ocurridos en Ciudad Juárez y determinará que la reacción inicial del gobierno fue de indiferencia y las medidas fueron pocas e ineficientes para atender los casos de homicidios y desaparición en el municipio (CEDAW, 2005). Por esta presión internacional, el Congreso de la Unión en 2003 creó la Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento de Investigación de Feminicidios de la República Mexicana en la Cámara de Diputados y la Comisión Especial para Juárez en el Senado.

Frente a la crisis de violencia en el país y en respuesta al llamado del movimiento social, las diputadas Marcela Lagarde, Angélica de la Peña y Diva Hadmira Gastélum⁶ presentaron la iniciativa de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en 2005. Ésta fue aprobada por unanimidad por la Cámara de Diputados en abril de 2006 y por mayoría

⁶ En la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados (2004-2006), Diva Hadamira Gastélum Bajo era presidenta de la Comisión de Equidad y Género, Marcela Lagarde y de los Ríos de la Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento de Investigación de Feminicidios de la República Mexicana y Angélica de la Peña Gómez de la Comisión Especial de la Niñez, Adolescencia y Familias.

en el Senado en diciembre de ese mismo año, para posteriormente entrar en vigor hasta el 1 de febrero de 2007 con su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

A la par de lo anterior, el movimiento “¡Alto a la Impunidad! ¡Ni Una Más!” continuó con acciones internacionales para que el sistema interamericano se pronunciara respecto a la situación de Ciudad Juárez. Tres familias quienes perdieron a sus hijas en 2001, con el acompañamiento jurídico de organizaciones de la sociedad civil, presionaron para que en noviembre de 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) emitiera la sentencia del caso González y otras v. México, mejor conocido como “Campo Algodonero”. Dicha resolución encontró culpable al Estado mexicano y reconoció la existencia de un problema de violencia estructural contra las mujeres en Cd. Juárez. En respuesta a esta condena, el Congreso de la Unión reformó en 2014 la LGAMVLV para atender la observación de la Corte sobre crear una normatividad que posibilite una base de datos de las mujeres y niñas desaparecidas (CoIDH, 2013).

Desde su promulgación la LGAMVLV se ha reformado un total de 18 ocasiones (véase en Tabla 2). No es el objetivo de esta investigación analizar cada una de estas reformas, sino que se agrega esta lista para mostrar qué fue relevante en cada periodo sobre la discusión de violencia contra las mujeres y qué logró consolidarse como reforma.

Tabla 2. Lista de reformas a la LGAMVLV hasta la fecha.

Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación	Tema principal de la reforma	Artículos reformados
20 de enero de 2009	Diversas disposiciones de la LGAMVLV.	Reforma a los art. 1, 2, 6, 8, 14, 35, 40, 41, 42, 48 y 49.
28 de enero de 2011	Relativas a atribuciones de secretarías y mecanismo de responsabilidad.	Reforma a los art. 42, 45, 46 y 49, y adiciones a los art. 59 y 60.
18 de mayo de 2012	Adición de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.	Adición de la fracción VII al art. 36 y un artículo 46 Bis.
14 de junio de 2012	Reforma en materia de persecución de delitos.	Reforma a los art. 44, 47 y 49, así como adiciones de fracciones en los art. 21, 44, 47 y 49.
15 de enero de 2013	Reforma a las órdenes de protección de emergencia.	Reforma a los artículos 28 y 29.

2 de abril de 2014	Reforma a la definición de violencia laboral.	Reforma al artículo 11.
4 de junio de 2015	Adiciones de diversos órganos al Sistema Nacional.	Reforma al art. 36 y adición de los art. 36 Bis y Ter.
17 de diciembre de 2015	Adición de la Secretaría de Cultura.	Reforma a los art. 36 y 45.
19 de junio de 2017	Reforma en materia de refugios	Reforma a la fracción X del art. 49 y fracción VII del art. 50
22 de junio de 2017	Adición de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas	Reforma al Art. 2 y 36
13 de abril de 2018	Reforma al concepto de violencia laboral	Reforma el Art. 11
13 de abril de 2020	Reforma en materia de violencia política	Reforma a los Art. 36 y 27. Y adiciona el Art. 20 Bis y 20 Ter.
11 de enero de 2021	Reforma relativa a las atribuciones de las entidades federativas y la Federación	Reforma a los Art. 1, 2, 8, 14, 31, 35, 40, 41, 42, 48, 49.
18 de marzo de 2021	Reforma a las órdenes de protección	Reforma a los art. 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34; se adicionan los art. 34 Bis - 24 Quaterdecies.
20 de mayo de 2021	Reforma por la expedición de la Ley de la Fiscalía General de la República	Reforma a los art. 36, 38, 47
1 de junio de 2021	Adiciones de la Violencia Digital y Mediática	Adición de los art. 20 Quáter, 20 Quinquies, y 20 Sexies
29 de abril de 2022	Adiciones en materia de AVGM y otras reformas a diversas disposiciones de la LGAMVLV	Reforma a los art. 1, 2, 4, 5, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 35, 42, 49 y 50.
18 de octubre de 2022	Reforma a las modalidades de violencia	Reforma a la fracción II del artículo 6

Fuente: Elaboración propia, a partir de la base de Cámara de Diputados (s.f.).

En abril 2022, la LXV Legislatura del Congreso de la Unión aprobó una de las reformas más ambiciosas en la historia de la LGAMVLV. Su iniciativa fue producto de la Comisión de Igualdad de Género de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados después de analizar 7 propuestas distintas de reformas a la ley. La reforma adiciona principios rectores y modifica 14 artículos en diversas disposiciones en materia de AVGM. Algunos cambios sobre la AVGM

fueron a sus objetivos, condiciones, requisitos, y el seguimiento de estas, así como a la definición de violencia feminicida. Además, se reformó el artículo 4 de la ley que anteriormente solo consideraba la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación, y la libertad de las mujeres, como principios rectores que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales, para agregar la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos; la perspectiva de género, la debida diligencia, la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferencial. Si bien no se tiene evidencia en el dictamen de la iniciativa ni la discusión parlamentaria sobre las razones de adicionar dichos principios, se puede suponer que es debido a la popularización de los conceptos, la presión de organizaciones sociales y la introducción del discurso feminista en el actuar de ciertas legisladoras.

Existen otros estudios de la LGAMVLV que se centran en diferentes aspectos del texto normativo; por ejemplo, se enfocan en el recuento de su aprobación y las implicaciones que tendría en la vida de las mujeres mexicanas (Lagarde, 2007; Pérez Contreras, 2008; Franzoni, 2017), al análisis de los logros y áreas de oportunidad en la implementación de la ley a diez años de su aprobación (CNDH, 2017), al análisis sobre la validez de restringir en la ley el procedimiento de mediación para atender la violencia contra las mujeres (Vázquez-Portomeñé, 2016), y al análisis sobre cómo ocurrió la incorporación del concepto *feminicidio* en la ley (García-del Moral, 2020); este último el único que es un estudio feminista. La presente investigación se diferencia de las otras porque es el primer análisis en profundizar cómo la ley adopta la interseccionalidad y, así, su potencialidad para ser una herramienta interseccional.

METODOLOGÍA

Este trabajo de investigación es un análisis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia desde la metodología feminista del derecho.

La mencionada metodología parte del supuesto de que las leyes, parte esencial de cualquier sociedad, están determinadas por los valores de grupos de personas que son moldeados por sistemas de opresión. A su vez, reconoce que las leyes no son estáticas, pues están en constante transformación para reflejar las necesidades y valores de la sociedad actual. El derecho ha cambiado para corregir injusticias del pasado, en reflejo a lo que en su momento el Estado consideró como válido y correcto. En otros momentos, también se modifica debido a las diferentes interpretaciones que se van generando de las leyes.

Asimismo, un análisis feminista del derecho examina cómo éste perpetúa desigualdades de género y valores patriarcales (Facio, 1999); es decir, comprender cómo las leyes fueron moldeadas y dan forma a dinámicas de poder que inferioriza a las personas por su género. A su vez, esta metodología también busca entender cómo pueden ser cambiadas las leyes para erradicar las desigualdades.

La metodología feminista también consiste en un ejercicio de hermenéutica jurídica. En otras palabras, consiste en hacer un estudio sobre “la interpretación de las normas del derecho a partir de conductas humanas y del contexto sujeto de ellas” (Hernández Manríquez, 2019, p. 48), pero desde la óptica del feminismo. También implica hacer un análisis del vocabulario y estructura de la ley, así como los signos y orígenes de ella (Adame Goddard, 2020). Si bien existen diferentes tipología de análisis hermenéutico, la metodología feminista hace uso de la crítica extensiva al derecho, lo cual implica entender la finalidad y las razones que tienen las normas.

La propuesta más establecida sobre una metodología feminista del derecho la realizó Katharine T. Bartlett (1990), quien identifica y examina tres métodos de análisis basados en la experiencia de exclusión de las mujeres:

1. “Preguntar por las mujeres”: Interroga el lugar de las mujeres dentro de la ley, lo cual ayuda a demostrar cómo las estructuras sociales encarnan normas que implícitamente

vuelven a las mujeres diferentes y, por ende, subordinadas. A su vez, Bartlett (1990) advierte que al utilizar la etiqueta de *mujeres* “es en sí mismo excluyente, debido a que trata como universal a las mujeres a los intereses y experiencias de un grupo particular de mujeres -a saber, mujeres blancas o, de otra manera, privilegiada” (p. 847).⁷ Por esta razón, este método debe realizarse considerando el género como parte del entramado de experiencias que viven las personas atravesadas por múltiples categorías.

2. “Razonamiento práctico feminista”: Cuestiona el status quo del derecho y se pregunta cuál es el grupo que escribió y pensó las normas en nombre de toda la población (Bartlett, 1990, pp. 855-865). A través de ello, se busca acercarse a la defensa de las mujeres y mitigar el impacto que tiene el derecho escrito desde una visión dominante. Como Isabel Cristina Jaramillo (2000) desarrolló al respecto, el razonamiento práctico permite “considerar las múltiples variables para lograr integraciones y reconciliaciones creativas”(p. 58).
3. “Concientización”: Invita a que las mujeres compartan sus vivencias en comunidad para revelar que además de ser individuales, forman parte de una experiencia colectiva de opresión (Bartlett, 1990, pp. 864-866). Como señala Leslie Bender (1988), “el aumento de conciencia feminista crea conocimiento al explorar las experiencias y patrones comunes que emergen de las historias compartidas sobre eventos de la vida” (p. 9).⁸ Este método brinda herramientas a las mujeres para que busquen la transformación del derecho existente.

En la elaboración de esta investigación, utilicé los tres métodos de Bartlett para analizar la LGAMVLV. Por un lado, la concientización es un elemento de mi trabajo constante como activista, con la cual reflexiono mi propio cruce de identidades y tejo diálogos con otras colegas feministas. Por otro lado, incorporo el razonamiento práctico feminista al cuestionar el orden establecido en el derecho mexicano, construido desde sistemas dominantes, a favor de disminuir la brecha social que se ha perpetuado por las leyes. Por último, “pregunto por las mujeres” al pensar en las vivencias de una diversidad de mujeres en los supuestos que establece mencionada

⁷ Traducción propia.

⁸ Traducción propia.

ley, para observar cómo las instituciones jurídicas regulan la experiencia de violencia de las mujeres mexicanas.

Reflexionando sobre mi uso de los tres métodos de Bartlett, propongo las siguientes preguntas para resolver los vacíos que tienen las leyes cuando se trata de grupos excluidos y discriminados de la sociedad. Éstas permiten replicar el análisis de esta investigación y extender el estudio para otras legislaciones. Las preguntas son:

1. ¿De quiénes hablamos en la ley? ¿Por qué?
2. ¿Quién falta en el texto de la ley? ¿A quiénes no estamos tomando en cuenta?
3. ¿Por qué las personas, que se mencionan en la ley, están en una situación de violencia y discriminación?
4. ¿Los objetivos y acciones propuestas en la ley atienden las necesidades y demandas de las personas mencionadas?
5. ¿Qué se necesita para que la ley sea interseccional?

La metodología jurídica genera ciertos vacíos en oposición a otras estrategias de investigación cualitativas en las ciencias sociales. Esta investigación no conoce la experiencia de las legisladoras, ni sus equipos de asesores, al momento de escribir y discutir el texto de la ley. También se pierde cómo ha sido la implementación de la ley o cómo las legisladoras, funcionarias públicas, defensoras de derechos humanos, abogadas e, incluso, víctimas perciben e interpretan la misma. Aún con ello, me centro en el análisis de la norma porque considero clave estudiar si el derecho escrito refleja o no el desarrollo teórico y político de la interseccionalidad, así como de las demandas que han existido detrás de la historia de su introducción.

Como otra parte de objetividad de la metodología feminista, comparto mi posición situada desde dónde escribo y pienso (véase en Haraway, 1988). Este trabajo forma parte de mi ejercicio político de pensar en la interseccionalidad como un enfoque necesario en los procesos, textos y acciones institucionales en México. Mi trayectoria como feminista y activista me ha llevado a reconocer que las identidades no están solas, sino que son afectadas por otras y entre ellas. También he aprendido que las leyes y políticas públicas que no asumen esta intersección están incompletas porque terminan siendo incapaces de incluir a todas aquellas personas que se

pretende atender o beneficiar. Ello me ha motivado a hablar, estudiar y trabajar la interseccionalidad para entender cómo esta herramienta puede incluirse de forma transversal en las acciones del Estado.

Así pues, esta investigación es el resultado de trabajos previos en cuestión de la interseccionalidad y su inclusión en el Estado mexicano.

ANÁLISIS

Al realizar esta investigación identifiqué que la LGAMVLV tiene el potencial de ser una herramienta interseccional, ya que contiene con algunos apartados que toman en cuenta las experiencias y voces de grupos de mujeres en situación de vulnerabilidad por el cruce de sistemas de opresión en ellas. Simultáneamente, la ley falla en adoptar un enfoque interseccional en otros artículos.

El siguiente apartado se divide en dos partes. En la primera examino tres formas en las que la ley puede ser utilizada como una herramienta interseccional para el acceso a justicia por parte de las mujeres que sufren violencia: al incluir categorías sociales, al reconocer la multiplicidad de voces de las mujeres y al visibilizar diferentes experiencias de ser mujer. En la segunda observo tres críticas hacia la ley, dónde no utiliza un análisis interseccional e, incluso, actúa conforme a una premisa contraria. Dichos argumentos al respecto se enfocan en la definición propia de la interseccionalidad en la ley, en el uso del género como centro de la violencia, y en la invisibilización de la experiencia de mujeres no convencionales.

1. La LGAMVLV como herramienta interseccional

A. Argumento 1: Inclusión de categorías sociales

El término de interseccionalidad no necesita ser explícito en la ley para que ésta sea considerada interseccional. La mención de sus componentes en el texto da apertura a que la norma pueda ser interpretada y utilizada para realizar un ejercicio desde este enfoque analítico. Por ejemplo, una ley podría: reconocer que las personas se componen por diferentes experiencias; enunciar las necesidades específicas que pueda tener un grupo por su situación de vulnerabilidad; evitar prácticas paternalistas por las que se hable y actúe a nombre de grupos subalternizados, o tener un listado de las categorías sociales a tomar en cuenta un análisis. Este último es el utilizado en el caso de la LGAMVLV.

La ley da apertura al análisis interseccional debido a que hace mención explícita de varias categorías sociales e identidades concretas por las que las mujeres pueden sufrir violencia o discriminación.

En el caso de las categorías sociales, son aquellas con las que las personas se identifican o no por una característica, como son las limitaciones físicas y condición académica. Algunas de ellas corresponden a algún sistema de opresión –como el sexo y la orientación sexual al patriarcado– y otras no tienen esa correspondencia a una estructura de poder –como la edad– si tienen una influencia en la experiencia de la persona. Algunos ejemplos de esto en la ley se observan en los artículos 5, 12, 32 y 33.

En la fracción XIV del artículo 5 que define el principio rector de interculturalidad, reconoce que se deben “abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos [...]”. Otro listado de categorías es en el artículo 12 que define la violencia laboral y docente y hace mención de diferentes categorías sociales por las cuales se puede sufrir violencia docente, cuando:

[...] aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, *condición social*, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.⁹

Este listado de categorías sociales da apertura para que, por ejemplo, un agente del Ministerio Público piense e imagine en la experiencia de mujeres de una manera más amplia o no convencional, como la estudiante que espera por horas a que sus familiares pasen por ella a la escuela y cuya condición es utilizada por un profesor para ejercer violencia. Cabe aclarar que los términos como condición social, si bien pueden llevar a pensar en experiencias específicas como estudiantes precarizadas o muchos otros diferentes casos, también son conceptos generales y ambiguos que pueden ser incapaces de describir a un grupo y, con ello, orillar en su lectura a que se piense en un sujeto convencional. Por tal motivo, se debe promover el ejercicio de reflexión y enunciación de grupos diversos para ser conscientes de no caer en la trampa de la simplificación conceptual.

En el capítulo VI sobre las órdenes de protección también establece otro listado de categorías en su artículo 33, relativo a las consideraciones que deben tomar las autoridades administrativas y judiciales para emitir las. Esto se agrega en su su fracción IV, la cual dice:

⁹ Resaltado en cursivas propio.

La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, nacionalidad, discapacidad, religión o *cualquier otra*, que las coloque en una situación de mayor riesgo [...] ¹⁰

Cualquier otra es amplia, general y ambigua, y construye un espacio libre para pensar en la vida de cualquier mujer, a la vez que permite que ellas, sin importar su trayecto, puedan ubicarse dentro de la ley. Esta redacción también se replica en el artículo 32, relativo a emisión de órdenes de protección, y el artículo 35, en el que se definen las medidas que podrá llevar a cabo el Estado en el funcionamiento del Sistema Nacional. Resulta importante señalar que la mayoría de estos listados se agregaron hasta el 2021.

Además del listado de categorías, la ley también integra a grupos específicos, como lo son las mujeres indígenas y migrantes. Esto ocurre claramente en el capítulo IV que se refiere a la atención de las víctimas de violencia cuando el artículo 52 dice: “Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura”. También el LGAMVLV reconoce en su artículo 34 Undecies a las mujeres migrantes como víctimas y que ellas, como cualquier otra mujer que sufre violencia, puede encontrarse en posiciones que les limitan su acceso a la justicia, pues dice:

A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho a la justicia y la protección.

Esta estrategia de análisis interseccional ocurre en el artículo 41, al que la federación tiene las atribuciones de: educar en los derechos humanos a las mujeres en su lengua materna (fracción V); garantizar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural de la nación (fracción VI); y condicionar que los usos y costumbres de toda la sociedad no atenten contra los derechos humanos de las mujeres (fracción VII).

La inclusión de estas categorías e identidades específicas en la LGAMVLV dota a las personas funcionarias públicas de herramientas que funcionan como ventanas de oportunidad

¹⁰ Resultado en cursivas propio.

para el análisis y trabajo desde la interseccionalidad. Cuando las personas leen dicho listado en la ley, ellas pueden pensar en un grupo más grande de usuarias (porque al agregar categorías se piensa en otro ‘tipo’ de sujetos) y más específico (porque se enfoca en las experiencias de grupos o individuos en situaciones concretas). O, en todo caso, cuando la ley expresa la obligación de integrar, en la práctica y el discurso, a los grupos que se identifican con esas categorías. Se puede afirmar que la ley da prioridad al método de interpretación sobre la mención explícita del término.

B. Argumento 2: Reconocimiento de la multiplicidad de voces de las mujeres

La interseccionalidad no sólo implica entender las múltiples categorías sociales que atraviesan la experiencia, sino también promueve el reconocimiento de las personas –en su diversidad– como parte del ejercicio político. Yuval-Davis (2006) expresa que la práctica interseccional debe incluir un diálogo constante con los actores involucrados aunado al análisis contextual que aportan las categorías de identidad. Incluso, Patricia Hill Collins (2017) menciona que la interseccionalidad promueve la democracia participativa al incentivar que las personas marginalizadas o históricamente subordinadas, por distintos sistemas de opresión, tengan una plataforma para el diálogo con actores gubernamentales.

En el ámbito de la violencia, una práctica interseccional requiere que las mujeres, que han sido víctimas de un hecho violento, sean partícipes de los procesos institucionales de acceso a la justicia (véase en SESNSP, 2012). Históricamente, la manera en la que las políticas públicas y leyes se desarrollan es bajo una perspectiva paternalista, donde el Estado y sus instituciones deciden sobre las necesidades y soluciones de las personas precarizadas, sin conocer sus opiniones. Esta perspectiva, además de estar arraigada en el sexismo, está intrínsecamente relacionada con el racismo, clasismo y otros, como parte de prácticas colonialistas. Con ello, las acciones estatales paternalistas, en su diseño e implementación, determinan las voces que existen y se merecen ser escuchadas.

Las políticas públicas y leyes de la atención a la violencia contra las mujeres están, generalmente, escritas desde una perspectiva paternalista (véase en Riconda García, 2015 y Gamboa, 2021). Eso implica que el Estado habla en nombre de las mujeres que viven actos violentos, y por ende, ignoran sus voces durante sus procesos de acceso a la justicia. Un ejemplo

fue cuando en distintas partes del país, desde el 2011, varios congresos locales reformaron los códigos penales de sus entidades para clasificar la violencia familiar como delito grave (Pérez Correa, 2011). Estas reformas obligan al Estado a perseguir de oficio el delito, en lugar de que el inicio de la investigación recaiga en la decisión de las víctimas. La lógica es un claro reflejo de una acción paternalista que ignora los deseos de las personas interesadas en los casos de violencia familiar.

El acierto de la LGAMVLV es que toma en cuenta la opinión de las víctimas en algunos de los procesos que se describen en el capítulo VI sobre las órdenes de protección. Por ejemplo, el artículo 32 menciona que:

Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

I. Los hechos relatados por la mujer o niña

II. Las peticiones explícitas de la mujer o niña, [...] considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo

III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. [...]

Manifestando, explícitamente, que las mujeres –y sus deseos y palabras– estén involucradas de los procesos que las aquejan. En cualquier caso, debe ser la víctima quien esté en control de las decisiones que intervienen su acceso a la justicia.

No en todas las ocasiones la ley reconoce la voz de las víctimas. La realidad es que también falla en escucharlas, incluso dentro del mismo texto que busca respetar la agencia de las mujeres que sufren violencia. Esta contradicción aparece porque la ley existe en un entramado jurídico-político que construye a las víctimas como objetos de la narrativa en lugar de participantes activos del proceso penal. Un ejemplo se encuentra en el ya mencionado capítulo donde el artículo 29, que obliga a denunciar de manera inmediata al Ministerio Público a “quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña [...]”.

Existen razones por las cuales las víctimas de violencia deciden no denunciar, igual de válidas que su contraparte. Sin duda, una práctica interseccional por parte del Ministerio Público –y el resto de las autoridades involucradas en la procuración de justicia– consistiría en respetar

la agencia, opinión y voz de las víctimas y evitar, en todo momento, que se pretenda saber lo que necesitan, o se actúe en nombre de ellas. De igual manera, la aspiración del Estado –y, por lo tanto, sus personas funcionarias públicas– debería estar enfocado en el empoderamiento de las víctimas y la provisión de la atención que ellas necesitan, más allá del ejercicio activo de la denuncia.

C. Argumento 3: Visibilidad de diferentes experiencias de ser mujer

Previamente mencioné que la LGAMVLV puede ser una herramienta interseccional porque considera las múltiples categorías sociales de las mujeres y las voces de las víctimas de violencia como parte de los procesos de acceso a la justicia. La ley también tiene apertura al análisis interseccional porque toma en cuenta la experiencia de las víctimas como fuente del conocimiento e información que debe ser incluida en el texto legislativo.

La distinción entre categoría, voz y experiencia ha sido un tema relevante en la literatura feminista alrededor de la interseccionalidad. El marco conceptual desde donde se desarrolla dicho término simplifica el proceso de construcción de categorías de opresión puesto que exige que las experiencias sean auto-nombradas y, por lo tanto, etiquetadas (Puar, 2007). Bajo la misma lógica, Nira Yuval Davis (2006) expone que la manera en cómo hablamos de las categorías identitarias en ejercicios de interseccionalidad construye una forma “correcta” de experiencia de opresión y, a su vez, las homogeniza como si todas fueran y operarán de la misma manera. Por ende, el entendimiento sobre cómo las categorías sociales pretenden describir experiencias es lineal, una sola palabra.

Pensemos, por ejemplo, en el caso de dos mujeres, una indígena y otra migrante afrocaribeña, que fueron víctimas de agresión sexual y la institución de justicia nombra que ambas sufrieron por un hecho delictivo por la categoría lineal de raza. Ambas mujeres racializadas van a estar incluidas en ese grupo categórico sin tomar en cuenta la diferencia de vivencias. La violencia, si bien está relacionada con su fenotipo –y, en términos estructurales, del racismo–, su raíz está arraigada en lugares distintos. Las vivencias de las mujeres indígenas están relacionadas con el despojo sistemático de los pueblos originarios y la explotación de ellas en trabajos de cuidado. Mientras que la violencia que viven las mujeres migrantes afrocaribeñas está relacionado a los prejuicios contra de la población migrante de color de piel oscura y con

un estatus migratorio irregular en el país. Aunque los dos sean ejemplos de violencia contra las mujeres en razón a su raza, ambas experiencias son diferentes y son claro ejemplo de qué las categorías no son lineales.

La simplificación de experiencias en una categoría, que pide ser nombrada e identificable, se repite entre otros grupos. Por ejemplo, entre la mujer lesbiana y aquella que su expresión de género es masculina, a pesar de que sea heteroexual; o entre la mujer con discapacidad física y aquella con un trastorno psiquiátrico. Frente a este aplanamiento, resulta clave enunciar experiencias concretas y múltiples. Entender las categorías como lineales desaparece el trasfondo de las realidades sociales, es necesario que se vean por lo que son: multicausales (diferencia de origen), multidireccionales (desencadenan en diferentes caminos), y multidimensionales (cargadas de múltiples niveles de significado para las personas y el contexto en el que suceden).

La LGAMVLV sí toma en cuenta la experiencia de las víctimas en varios momentos. Por ejemplo, en su artículo 34 Bis menciona que como parte del seguimiento necesario en los procesos de órdenes de protección: “Se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo con las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance de la carpeta de investigación”.

Tomar en cuenta las experiencias también permite considerar otros aspectos que no están incluidos en el catálogo contemporáneo de categorías identitarias, como lo es el poder adquisitivo. Siguiendo con este último ejemplo, reconozco que actualmente, a causa de las lógicas neoliberales, los grupos ya no se adscriben a una *clase*, en sentido de su acceso a los medios de producción (pobre, proletario, burgués, obrero). Incluso, Gary Kinsman (2020), en una reflexión sobre el trayecto de las resistencias feministas, advierte que los usos actuales de interseccionalidad dejan de lado las luchas de clase. La ley, al hablar de experiencias determinadas por necesidades y recursos económicos, puede subsanar la falta de inclusión de la categoría de clase. Esto se encuentra en tres momentos.

Primero, el artículo 34 Ter, fracciones IV y VII, establece que las órdenes de protección administrativas podrán consistir en:

IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza, y los trámites oficiales que requiera entre otros.

[...]

VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;

En ambas fracciones se señalan los recursos que las mujeres podrían requerir como parte de su pleno ejercicio de derechos y, a su vez, señala que las autoridades están obligadas a proveerlos, en caso de ser solicitados.

Segundo, el artículo 43, que establece las responsabilidades de la Secretaría de Desarrollo Social dentro del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, indica en su fracción cuarta la obligación de “realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza”. Lo anterior toma en cuenta la experiencia de clase de las víctimas, la cual puede ocasionar que su capacidades adquisitivas (o, más bien, la falta de ellas) limiten el acceso a la justicia.

Tercero, el artículo 46 Ter, que establece las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano dentro del mencionado sistema, indica en sus fracciones segunda y cuarta que se deberá considerar las necesidades de las mujeres que habitan comunidades agrarias y ejidos. Esta distinción permite incluir en la protección de la ley a aquellas mujeres que viven en el ámbito rural, aunque no tengan adscripción a un pueblo étnico.

La ley contempla otros ejemplos similares, como en los artículos 34 Undecies y 52, ya mencionados previamente en este subtítulo. Cada uno de estos ejercicios de enunciar la diversidad de experiencias es un acto del texto que reconoce y visibiliza las situaciones concretas de las personas que determinan y afectan el acceso a derechos.

2. La LGAMVLV no es una herramienta interseccional

A. Argumento 4: La definición propia de interseccionalidad

Previo a 2022 a la ley le faltaba hacer mención de la interseccionalidad como un eje fundamental de trabajo en la violencia contra las mujeres. Esto se reflejaba en su inexistencia en el artículo

4, que enlista los principios con los que debe ser interpretada el resto de la ley. Eso ocasionaba que las instituciones y las autoridades no hicieran un esfuerzo por incluir ni destinar recursos al diseño de políticas o capacitaciones reglamentarias en materia de interseccionalidad. A su vez, no identificaba como “prácticas interseccionales” a aquellas estrategias que hice mención anteriormente en la sección de críticas positivas. El contexto cambió en 2022.

El 29 de abril del 2022 la ley se reformó su artículo 4 para agregar la interseccionalidad como uno de los 10 principios rectores de la ley. En su artículo 5 fracción XIII, la define como:

Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;

En teoría, esta reforma solventaría la crítica inicial sobre la falta de adición del término en la LGAMVLV. Sin embargo, la definición que utiliza la ley es inadecuada ni cumple con el propósito fundamental del enfoque interseccional. No es improcedente porque las legisladoras decidieron no usar una definición existente, sino porque construyeron una definición incorrecta que no demuestra los aprendizajes teóricos y políticos de la interseccionalidad en su trayecto histórico y contextual.

Además, debo señalar que la definición no es clara y genera ambigüedades en su interpretación. Por ejemplo, la redacción impide entender si son “los ejes de diferencia” o “los contextos históricos” lo que contribuye a las experiencias específicas de opresión y privilegio. Tampoco es claro a que se refiere con *ejes de diferencia*. Para esta investigación utilicé una interpretación de la ley siguiendo las reglas gramaticales y de redacción, pero advierto que la falta de técnica legislativa pudo haber ocasionado que el texto final sea distinto a la intención original de las congresistas.

Habiendo hecho esta aclaración, identifiqué tres argumentos para sostener que la definición usada carece de los fundamentos de lo que representa la interseccionalidad en su conjunto.

Primero, la definición pone en el centro al género; esto ocurre cuando se dice que “el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias”. Si bien la interseccionalidad es la interacción de los sistemas de opresión, el género no es el núcleo de su

análisis. Los otros sistemas (racismo, clasismo, etc) y sus categorías de identidad (raza, religión, situación migratoria, orientación sexual) también se conectan entre sí y tienen sus propias demostraciones de violencia en la vida de las mujeres. Profundizaré en esta crítica en el siguiente apartado.

Posteriormente, el segundo error reside en dónde se ubican las intersecciones dentro de su definición. La ley menciona que las intersecciones son entre los ejes de diferencias y el contexto histórico; y que estos últimos contribuyen a las experiencias de opresión y privilegio. En su lugar, se debería señalar que las intersecciones son entre las distintas categorías sociales y/o sistemas de opresión, siendo el resultado de este cruce lo que condicionan las experiencias de opresión y privilegio que viven las mujeres.

Tercero, la definición falla en establecer qué acciones –es decir, los verbos– tienen los factores de la interseccionalidad sobre la vivencia de las mujeres. La ley se equivoca al decir que los contextos históricos específicos *contribuyen* a experiencias específicas de opresión y privilegio. De acuerdo con diversos diccionarios, el verbo contribuir está relacionado con el actuar de personas en el ámbito económico, pagar cuotas o ayudar con una cantidad –de cualquier objeto, no necesariamente financiero– para un determinado fin (RAE, s.f., definiciones 1 y 2; Moliner, 1992 y IJ, 1996). El contexto histórico no contribuye, con bienes, a las experiencias de opresión y privilegio como describe la ley; en cambio, el primero produce sobre este último ciertos efectos. Por tal motivo, el verbo idóneo sería *influyen*.

Asimismo, la ley habla de que los contextos históricos *influyen* en el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades. En realidad, son las experiencias (determinados por el contexto histórico) las que *inciden*¹¹ en el acceso a derechos.

Otro de los cambios incluidos en la reforma de 2022, junto con la inclusión del término de interseccionalidad, fue la adición del principio del *enfoque diferencial*, definido como:

Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo

¹¹ Notar la diferencia del verbo usado.

anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, [...].

El propósito de incluir este principio, en realidad, debería ser considerado como parte de la definición de interseccionalidad. Por ejemplo, “las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, adolescentes y niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad [y pertenecer a grupos sociales específicos]” a las que se refiere son las experiencias de opresión y privilegio que son influenciadas por los cruces entre categorías identitarias y sistemas de opresión. Es decir, los dos principios dicen lo mismo.¹² Esta adición es otra demostración que las legisladoras no conocen ni tenían claro el alcance de lo que la interseccionalidad abarca.

B. Argumento 5: El género como centro de la violencia

La LGAMVLV considera que las mujeres sufren violencia por el simple hecho de estar del lado desfavorecido de la balanza del género, como si el género fuera el principal eje que determina su existencia, cuando, en realidad, sus vivencias e interacciones son influenciadas por otros sistemas de poder.

Por *sistema de poder* tomo la definición de Marilyn Frye (1983) quien expresa que son el conjunto de barreras y fuerzas que “reducen, inmovilizan y moldean a las personas que pertenecen a cierto grupo y afecta en su subordinación ante otro grupo [que se beneficia de ello]” (p. 33). Un ejemplo claro es el racismo, que es el sistema de exclusión y rechazo de personas por su origen étnico o fenotipo, que produce una jerarquización de cuerpos basado en “razas” y conlleva a actos de discriminación y violencia contra aquellas pues se consideran inferiores en esta categoría. Históricamente, las personas que se han posicionado como “blancas” son y han sido beneficiadas de la explotación física, material y emocional de los otros grupos. Otros sistemas que están configurados de la misma manera son el clasismo, el patriarcado, la heteronormatividad, el capacitismo o el especismo.

Así pues, la interseccionalidad reconoce la existencia simultánea y no jerarquizada de varios sistemas de poder que interactúan en las vivencias de los sujetos, dando importancia al

¹² La interconexión de los términos “interseccionalidad” y “enfoque diferencial” también es evidenciado por distintas instancias jurídicas en la región, tal como la CoIDH (2022) en su Opinión Consultiva 29/22 y la Jurisdicción Especial para la Paz (2019) de Colombia en sus Lineamientos.

traslape entre ellas como posible causante de la violencia que viven las mujeres. Un caso que ilustra lo anterior es el de Valentina Rosendo Cantú, mujer indígena perteneciente a la comunidad Me'phaa en el estado de Guerrero, quien fue agredida sexualmente a manos de miembros del Ejército Nacional Mexicano en el 2002 (CoIDH, 2010). La causante de este acto de violencia no fue únicamente por el hecho de que fuera mujer, sino también por las circunstancias específicas establecidas por otras realidades sociales, como su entonces condición de menor de edad, ser indígena y su situación de pobreza (parr. 169).

La LGAMVLV ignora la interacción entre los sistemas de poder al solamente hablar de género. No alude directamente a otros sistemas que inciden en la violencia hacia las mujeres, como el racismo, clasismo, entre otros. Si se da el caso en que nombren las categorías relacionadas a otros sistemas de opresión (sexualidad, raza o nacionalidad) siempre es en relación a su interacción con el género; esto es lo que hace que sean dignas de ser consideradas. El efecto a largo plazo de no tomar en cuenta estas otras causantes, basadas en la socialización de los sistemas de opresión, es que la ley *esencializa* a la mujer en un papel de subordinación, es decir, siempre va a encontrarse en una posición de víctima.

De la misma manera, la falta de consideración de otros sistemas de poder en la ley refleja la posición de privilegio con la que fue escrita y pensada. Así como los hombres no pueden llegar a un entendimiento de la violencia que viven las mujeres, las mujeres que no sufren de violencia por otros sistemas de poder sólo podrán pensar en su experiencia inmediata como 'mujer'. En otras palabras, sólo se piensa en género por la posición de privilegio que las legisladoras tienen ante los otros sistemas de opresión. Cabe aclarar que no se ignoran otras realidades de opresión como un acto de maldad, sino porque el privilegio sólo puede ser observado después de un proceso de concientización sobre la posición de cada persona y grupo.

C. Argumento 6: Invisibilizando las experiencias de mujeres no convencionales

La ley fue escrita con situaciones determinadas de violencia que replican las narrativas que construyen qué es una "mujer violentada". Esto ocurre porque se limita a incluir en la ley situaciones convencionales, como la mujer agredida en familia o la trabajadora discriminada en su oficina, que está vinculado a los estereotipos de género esperados en las personas. Por ende, otras mujeres y colectivos que se sitúan en los márgenes del Estado y sufren violencia, tanto por

individuos como por el propio gobierno, en situaciones no *convencionales*. Es decir, cuando se habla de violencia política se refiere a la mujer candidata a puesto de elección popular siendo discriminada en su campaña política, ignorando a todas aquellas mujeres defensoras de derechos humanos y de la tierra que sufren amenazas por su trabajo comunitario y activismo dentro de la esfera pública. O, cuando se habla de violencia laboral se contempla a la mujer en un trabajo formal sufriendo hostigamiento dentro de una oficina, dejando a un lado a las trabajadoras que viven violencia relacionada a su situación de informalidad.

Esta falla se ve reflejada claramente en el artículo 20 Bis que define la violencia política, como

[...] toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, *el libre desarrollo de la función pública*, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de *precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo*.¹³

Esta definición solamente considera la violencia en base a la función o cargo público que ocupa o quiere ocupar la mujer, como parte del sistema político electoral. Así, la redacción deja fuera otras expresiones de ejercicios y espacios políticos que ocupan las mujeres, como el activismo, la protesta social y la defensa del territorio.

Además, el Artículo 20 Ter, que enlista conductas específicas como expresiones de violencia política, establece más de la mitad de ellas (en 16 de 22 fracciones) dentro de la esfera electoral. Un par de ejemplo de ello son:

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres *en ejercicio de sus funciones políticas*, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; [...]

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución *inherente al cargo que ocupe* la mujer [...]¹⁴

¹³ Resaltado en cursiva propio.

¹⁴ Resaltado en cursiva propio.

Una lista restrictiva invisibiliza otras experiencias políticas. Pretende erradicar *toda* violencia política, pero termina protegiendo, solamente, a ciertas mujeres que hacen política. Ejemplo de situaciones de violencia política hacia la mujer que han ocurrido en los últimos años, que no son contempladas por las definiciones descritas en la ley, son:

- La violencia por agentes policiales en marchas y movilizaciones públicas, como la disolución con uso de armas de fuego de una manifestación feminista en Cancún en noviembre de 2020 (Amnistía Internacional, 2021).
- La persecución, desaparición y asesinato de lideresas sociales y defensoras del territorio, como la desaparición el 27 de octubre de 2021 de Irma Galindo, defensora de los bosques de San Esteban Atlatlahuaca, Oaxaca (De Miguel, 2021).
- El espionaje a activistas e integrantes de organizaciones de la sociedad civil, como el ataque cibernético a través del software Pegasus que denunciaron colectivos feministas en 2022 (Ortuño, 2022).

Así, la LGAMVLV pierde la oportunidad de incluir en sus definiciones de ámbito de violencias las múltiples realidades de sufrimiento y opresión que viven las mujeres dentro de la periferia de lo que pretende proteger. Los conceptos que a primera vista se pueden contemplar como universales, son restringidos. Por ende, el no nombrar estas otras realidades ocasiona que la interpretación de la ley construya un imaginario colectivo de lo que es –y no es– violencia contra las mujeres. Esto tiene por última consecuencia que las instituciones públicas decidan atender o destinar recursos para un número limitado de mujeres que consideran son víctimas de violencia.

CONCLUSIONES

Esta investigación surgió del interés de conocer el potencial que tiene la LGAMVLV para ser utilizada como una herramienta interseccional en el marco de las mujeres que viven situaciones de violencia. En la labor de análisis, identifiqué que la respuesta a mi interrogante no es dicotómica, sino que requiere comprender las distintas vías que el texto jurídico se abre y cierra.

Encontré tres maneras en las que la ley puede ser utilizada como (y nombrada) una herramienta interseccional: (1) al incluir categorías sociales, porque dota a las personas funcionarias públicas de ventanas de oportunidad para pensar en otras poblaciones en su trabajo; (2) al reconocer la multiplicidad de las voces de las mujeres, ya que manifiesta que sus deseos y opiniones son tomadas en cuenta en sus procesos de acceso a la justicia; y (3) al visibilizar las diferentes experiencias de ser mujer, porque considera que las vivencias y situaciones económicas de ellas son fuentes del conocimiento para actuar.

También detecté tres momentos en los que la ley falla en dar apertura a un enfoque interseccional: (4) en la definición propia de interseccionalidad, adicionada en la ley en la reforma de abril del 2022, por su ambigüedad, falta de claridad y errores en las conexiones entre identidades, contexto histórico y vivencias de las mujeres; (5) al poner el género en el centro de la violencia, como si fuera la principal –y única– razón por la que las mujeres sufren actos violentos; y (6) al invisibilizar la experiencia de las mujeres no convencionales, ignorando a mujeres y comunidades que se sitúan fuera del imaginario colectivo de “víctima”.

A lo largo del texto, di avances de los posibles cambios para fortalecer la LGAMVLV en su carácter interseccional, los cuales son resumidos en los siguientes puntos que responden a los seis argumentos que se desarrollaron previamente:

1. Desarrollar programas de capacitación para que las personas funcionarias públicas conozcan cómo trabajar con enfoque interseccional.
2. Promover que las instituciones públicas realicen el ejercicio activo de incluir las voces de las mujeres y, en especial, de las víctimas de violencia en sus procesos.
3. Pensar en las diferentes mujeres a las cuales las definiciones y atribuciones a órganos del sistema ya establecidas podrían incluir.

4. Reformar la definición del principio de interseccionalidad, en su artículo 5; así como armonizarla con el resto de principios rectores.
5. Reconocer el impacto y relevancia del racismo, clasismo, capacitismo y otros sistemas de poder en la vida de las mujeres.
6. Incluir en la definición y regulación de la violencia política a otras organizaciones y experiencias de hacer política.

Cabe aclarar que la provisión de los servicios a las mujeres víctimas de un hecho violento no solo depende del derecho escrito, sino de la implementación de las acciones establecidas. Al final del día, el quehacer diario de las instituciones es lo que determinará cómo se materializa el potencial de la LGAMVLV como una herramienta interseccional. Muestra de ello es que el uso de las categorías enlistadas en la ley (etnia, raza, orientación sexual, condición social y el resto) por las personas funcionarias públicas dependerá de las capacidades, recursos y voluntades que existan dentro de las instituciones. Otro claro ejemplo también ocurre en el funcionamiento de las órdenes de protección. El ya mencionado artículo 34 establece que las víctimas que reciban una orden de protección llevarán “un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo con las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance de la carpeta de investigación”; en teoría el trabajo de protección está hecho. Sin embargo, organizaciones de la sociedad civil han documentado casos donde el Ministerio Público no realiza planes de seguimiento ni ejecuta las medidas dictadas por las órdenes de protección (Equis, 2020).

Así pues, la LGAMVLV está entre ser o parecer interseccional. Si bien aparentar ser interseccional implica un avance, es necesario aprovechar la potencialidad de la ley. Por ende, resulta importante que las legisladoras promuevan modificaciones, en el texto jurídico y en el funcionamiento de la ley, para que ésta *sea* y se comprometa con la apuesta política de proteger a todas las mujeres.

Por mientras, la calidad imperfecta de interseccionalidad en la LGAMVLV muestra que las normas son transmutables, pero, sobre todo, que son objetos vulnerables que pueden ser apropiados por los grupos que exigen justicia.¹⁵ En otras palabras, un derecho que se abre en el

¹⁵ Retomo el concepto de vulnerabilidad como es propuesto por Judith Butler (2006) y utilizado en el derecho por Contreras (2020).

espacio público para interactuar y retroalimentarse por la sociedad. El fortalecimiento colectivo en materia de interseccionalidad de las leyes, políticas y mecanismos puede ayudar a promover una sociedad más justa y equitativa.

Concluyo entendiendo que la LGAMVLV abre una ventana de oportunidad para su transformación siguiendo una práctica interseccional en su diseño e implementación con el objetivo de garantizar el acceso a la justicia para todas las mujeres. Esta mirada interseccional es esencial para asegurar que las normas sean justas y equitativas para todos los individuos, colectivos y comunidades. Esto puede conducir a la creación de políticas públicas y programas más efectivos que aborden las causas de la opresión y la desigualdad, y que brinden protección y apoyo adecuados a las poblaciones marginadas y vulnerables.

BIBLIOGRAFÍA

- Adame Goddard, J. (2020). “La interpretación de textos jurídicos”. *Problema, Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, (14): 175-215.
- Amnistía Internacional. (2021). *México: La era de las mujeres: Estigma y violencia contra las mujeres que protestan*. AMR 41/37245/202. <https://www.amnesty.org/es/documents/amr41/3724/2021/es/>
- Anthias, F. (1998). “Rethinking Social Divisions: Some Notes Towards Theoretical Framework”. *Sociological Review*, 46(3): 557-80.
- Anthias, F. y Yuval-Davis, N. (1983). “Contextualizing Feminism: Gender, Ethnic and Class Divisions”. *Feminist Review*, 15: 62-75.
- Arellano, I. y Contreras, G. (2022). “Imaginando políticas públicas contra la violencia de género desde la interseccionalidad”. En R. Recio (coord.), *Aquí estamos: Mujeres contra la invisibilización en los espacios públicos* (pp. 125 - 148). Universidad Autónoma de la Ciudad Juárez.
- Arrieta, D. (17 de enero de 2013). Las muertas de Juárez. ¿Un caso resuelto u oculto? *Borderzine*. <https://borderzine.com/2013/01/las-muertas-de-juarez-¿un-caso-resuelto-u-oculto/>
- Bartlett, K. (1990). “Feminist legal methods”. *Harvard Law Review*, 103(4): 829-888.
- Bender, L. (1988). “A Lawyers’s Primer on Feminist Theory and Tort”. *Journal of Legal Education*, 98: 3-37.
- Butler, J. (2006). *Vidas precarias: el poder del duelo y la violencia*. Buenos Aires: Paidós Ibérica.
- Cámara de Diputados. (s.f.) Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvly.htm>
- Carneiro, S. (2005). “Ennegrecer al feminismo”. *Nouvelles Questions Féministes*, 24(2): 21-26.
- Carastathis, A. (2008). “The Invisibility of Privilege: A critique of intersectional models of identity”. *Le ateliers de l’ethique*, 3(2): 23-28.
- Cho, S., Crenshaw, K. & McCall, L. (2013). “Toward a Field of Intersectional Studies: Theory, Applications, and Praxis”. *Signs*, 38(4): 785-810.
- Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados. (13 de diciembre de 2021). *Dictamen en sentido positivo por el que se aprueba la minuta con proyecto de decreto*

- que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.* https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/decretos/65/CD-LXIII-II-2P-181/02_dictamen_08mar22.pdf
- Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). (2017). *Balance y retos a diez años: Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.* <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Balance-Retos-LGAMVLV.pdf>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1992). *Recomendación General CEDAW No. 19: Violencia contra las mujeres, adoptado en la Onceava Sesión.* <https://www.refworld.org/docid/453882a422.html>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (27 de enero de 2005). *Informe de México producido por el Comité para la Eliminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México,* CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO. <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw32/CEDAW-C-2005-OP.8-MEXICO-S.pdf>
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (emitida el 9 de junio de 1994).
- Convención para Eliminar la Discriminación contra la Mujer (emitida el 3 de septiembre de 1981).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). (16 de noviembre de 2009). *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.* Serie C No. 205. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- CoIDH. (31 de agosto de 2010). *Caso Rosendo Cantú y otras vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.* Serie C No. 216. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/3.pdf>
- CoIDH. (21 de mayo de 2013). *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia.* https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gonzalez_21_05_13.pdf

- CoIDH. (30 de mayo de 2022). *Opinión Consultiva OC-29/22 sobre los Enfoques Diferenciados respecto de Determinados Grupos de Personas Privadas de la Libertad*. Serie A No. 29. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf
- Contreras, G. (2020). “El dilema del cuerpo penitenciario: Corporalidad trans en el sistema carcelario colombiano”. *Isonomía. Revista de Filosofía y Teoría del Derecho*, (52): 63-92.
- Contreras, G. y Arellano, I. (2022). “Notes on the lives of intersectionality within institutions”. *About Gender – International Journal of Gender Studies*, 11(22): 187-220.
- Crenshaw, K. (1989). “Demarginalizing the intersection of race and sex: A black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory, and antiracist politic”. *The University of Chicago Forum*: 139-167.
- Crenshaw, K. (1991). “Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence Against Women of Color”. *Stanford Law Review*, 43: 1241-1299.
- Curiel, O. (2008). “Superando la interseccionalidad de categorías por la construcción de un proyecto de feminismo radical. Reflexiones entorno a las estrategias políticas de las mujeres afrodescendientes”. En P. Wade, F. Urrea Galindo y M. Viveros Vigoya, *Raza, etnicidad y sexualidades. Ciudadanía y multiculturalismo en América Latina* (pp. 461-484). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Davis, A. (1981). *Women, Race and Class*. New York: Random House.
- Davis, K. (2008). “Intersectionality as buzzword: A sociology of science perspective on what makes a feminist theory successful”. *Feminist Theory*, 9(1): 67-68.
- De Miguel, T. (11 de noviembre de 2021). “Desaparecida Irma Galindo, la voz contra deforestación en la mixteca oaxaqueña”. *El País*. <https://elpais.com/mexico/2021-11-12/desaparecida-irma-galindo-barrios-la-voz-contra-la-deforestacion-en-la-mixteca-oaxaquena.html>
- Del Valle, S. (14 de diciembre de 2001). “ONG lanzan campaña Alto a la impunidad, ni una más”. *CIMAC Noticias*. <https://cimacnoticias.com.mx/noticia/ong-lanzan-campana-alto-a-la-impunidad-ni-una-muerta-mas/#gsc.tab=0>
- Dobash, R. E. y Dobash, R. (1984). The Nature and Antecedents of Violent Events. *The British Journal of Criminology* 24(3): 269–288.

- Equis Justicia para las Mujeres. (2020). *Violencia en Espera de Atención: Los Centros de Justicia para las Mujeres frente a la Crisis por COVID-19*. México. <https://equis.org.mx/violencia-en-espera-de-atencion-los-centros-de-justicia-para-las-mujeres-frente-a-la-crisis-por-covid-19/>
- Facio, A. (1999). “Hacia otra teoría crítica del Derecho”. En F. Lorena y A. Facio (comp.), *Género y Derecho*, (pp. 201-229). Santiago de Chile: LOM Ediciones y La Morada.
- Falquet, J. (2022). “El *Combahee River Collective* y el concepto de imbricación de los sistemas de opresión en los Estados Unidos”. En *Imbricación. Más allá de la interseccionalidad* (pp. 121-162). Buenos Aires: Madreselva.
- Fix-Fierro, H. y Ayllón-López, S. (2006). “¿Muchos abogados, pero poca profesión? Derecho y profesión jurídica en el México contemporáneo”. En H. Fix-Fierro (ed.), *Del gobierno de los abogados al imperio de la ley. Estudios sociojurídicos sobre educación y profesión jurídicas en el México contemporáneo* (pp. 1-60). México: UNAM.
- Franzoni, G. (2017). “Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: Importancia, Evolución y Dificultades”. *Entretextos*, 9(25): 234-244.
- Frye, M. (1983). *The Politics of Reality: Essays in Feminist Theory*. California; The Crossing Press.
- Gamboa, F. (30 de junio de 2021). “La justicia del padre”. *Pinkara Magazine*. <https://www.pikaramagazine.com/2021/06/la-justicia-del-padre/>
- García-del Moral, P. (2020). “Practicing Accountability, Challenging Gendered State Resistance: Feminist Legislators and *Femicidio* in Mexico”. *Gender & Society*, 34(5) 844-868.
- Hankivsky, O. y Cormier, R. (2011). “Intersectionality and Public Policy: From Lessons from Existing Models”. *Political Research Quarterly*, 61(1): 217-229.
- Haraway, D. (1998). “Situated Knowledges: The Science Question in Feminism and the Privilege of Partial Perspective”. *Feminist Studies*, 14(3): 575-599.
- Harris, A. (2000). “Gender Violence, Race, and Criminal Justice”. *Stanford Law Review*, 52(4): 777-807.
- Harris, A. (2011). “Heteropatriarchy Kills: Challenging Gender Violence in Prison Nation”. *Journal of Law & Policy*, 37(13): 13-65.

- Hernández Manríquez, J. (2019). *Nociones de Hermenéutica e Interpretación Jurídica en el Contexto Mexicano*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Hill Collins, P. (2000). "It's All in the Family: Intersections of Gender, Race and Nation". En U. Narayan y Harding, S. (eds), *Decentering the Center: Philosophy for a Multicultural, Postcolonial, and Feminist World*, 156-176. Bloomington: Indiana University Press.
- Hill Collins, P. (2017). "The Differences That Power Makes: Intersectionality and Participatory Democracy". *Investigaciones Feministas*, 8(1):19-39.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ). (1996). *Diccionario Jurídico Mexicano*. México: Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México.
- Instituto Nacional de las Mujeres (INM). (24 de octubre de 2021). Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres. *Acciones y programas del INM*. <https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-80739>
- Jaramillo, I. C. (2000). "La crítica feminista al derecho, un estudio preliminar". En R. West, *Género y teoría del derecho* (pp. 27-66). Bogotá: Siglo de Hombres Editores y Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes.
- Jurisdicción Especial para la Paz. (2019). *Lineamientos para la Implementación de Interseccionalidad en la Jurisdicción Especial para la Paz*. <https://www.jep.gov.co/Control%20interno/Pregunta%20129/129.05%20Anexo%205.%20Lineamientos%20de%20Interseccionalidad%20en%20la%20%20JEP%201122020.pdf>
- Kahn, P. (2005). *Putting Liberalism in Its Place*. Princeton y Oxford: Princeton University Press.
- Kinsman, G. (2020). "Gary Kinsman". En B. Bhandar y R. Ziadah (eds.), *Revolutionary Feminism* (pp. 95-118). Londres: Verso.
- Lagarde, M. (2007). "Por los derechos humanos de las mujeres: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia". *Revista Mexicana de Ciencia Política y Sociales*, 44(200): 143-165.
- Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) (última reforma de 18 de octubre de 2022). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

- Lugones, M. (1987). "Playfulness, "World"-Travelling, and Loving Perception". *Hypathia*, 2(2): 3-19.
- Lugones, M. (2005) "Multiculturalismo racial y feminismos de mujeres de color". *Revista Internacional de Filosofía Política*, (25):61-76.
- Monárrez Fregoso, J. (2000). "La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999". *Frontera Norte*, 12(23): 87-117.
- Moliner, M. (1992). *Diccionario de Uso del Español*, tomo 1. Madrid: Gredos.
- Ortuño, A. (10 de octubre de 2022). "Ciudadanos espiados: la escala de peligro de la "inteligencia" mexicana". El País. <https://elpais.com/opinion/2022-10-10/ciudadanos-espiados-la-escala-de-peligro-de-la-inteligencia-mexicana.html>
- Pérez Contreras, M. M. (2008). "Violencia contra la mujer. Comentarios en torno a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 41(122): 1041-1062.
- Pérez Correa, C. (8 de diciembre de 2011). "Contra el machismo: paternalismo". *Animal Político*. <https://www.animalpolitico.com/analisis/autores/no-hay-derecho/contra-el-machismo-paternalismo>
- Puar, J. (2012). "'I would rather be a cyborg than a goddess': Becoming-Intersectional in Assemblage Theory". *philoSOPHIA*, 2(1): 49-66.
- Real Academia Española (RAE). (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. <https://dle.rae.es>
- Riconda García, S. (2015). "Paternalismo y género". *InDret Revista para el Análisis del Derecho*, 1: 1-36.
- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP). (2012). *Modelo de los Centros de Justicia para las Mujeres. Guía Metodológica*. México: INACIPE.
- Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE). (9 de enero de 2020). "México anuncia la adopción de su Política Exterior Feminista" (Comunicad oficial No. 15). <https://www.gob.mx/sre/prensa/mexico-anuncia-la-adopcion-de-su-politica-exterior-feminista?state=published>
- Vázquez-Portomeñe, F. (2016). "La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la prohibición de la mediación penal en casos de violencia de género en México". *Revista Penal México*, (10): 227-238.

- Veloo, M. (2006). "Multiple Inequalities, Intersectionality, and the European Union". *European Journal of Women's Studies*, 13(3): 211-228.
- Volcánicas. (24 de octubre de 2022). "El terfismo en América Latina: un borrado histórico de las personas trans. Parte 1". *Revista Volcánicas*. <https://volcanicas.com/el-terfismo-en-america-latina-un-borrado-historico-de-las-personas-trans-parte-1/>
- West, R. (1988). "Jurisprudence and Gender". *The University of Chicago Law Review*, 55(1): 1-72.
- Yuval-Davis, N. (1997). *Gender and Nation*. Londres: SAGE.